



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 046

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor ORLANDO TRUJILLO MONTEALEGRE en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

El 16 de diciembre de 2016 el accionante solicitó ante Colpensiones liquidación de cálculo actuarial bajo la radicación N° 2016-14567622, petición que fue reiterada el día 08 de junio de 2017 bajo el radicado N° 2017-5964504 y hasta la fecha de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección del derecho fundamental de petición que se alega ha sido vulnerado al accionante por parte de COLPENSIONES y en consecuencia se dé respuesta inmediata y de fondo a las peticiones radicadas los días 16 de diciembre de 2016 y 8 de junio de 2017.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 520 del 31 de julio de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada vía correo electrónico y al accionante mediante télex (fls. 9-12).

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COLPENSIONES.- en el informe respectivo, se indicó que a través de comunicación fechada 4 de agosto de 2017 notificada por servicio de correspondencia de la empresa de mensajería Thomas Express con guía de envío N° GN25083868, se dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Orlando Trujillo Montealegre.

En virtud de lo anterior, alega que desaparece la presunta causa vulneradora del derecho de petición del accionante y por ello solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de centrarse en el fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 la Constitución Política.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a las peticiones radicadas los días 16 de diciembre de 2016 y 8 de junio de 2017, mediante las cuales solicitó la liquidación de un cálculo actuarial?

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

"En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es*

la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta" (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...)"

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

Se aportaron los siguientes medios de pruebas:

- Copia de la petición radicada el 16 de diciembre de 2016 ante Colpensiones bajo el radicado 2016_14567622 y a través de la cual se solicita la liquidación del cálculo actuarial (entidades privadas que por omisión no afiliaron al trabajador) correspondiente al periodo causado desde el 1º de enero de 2004 a febrero de 2005; en dicho formato se indica como entidad contribuyente a FUTAR - Fundación Terapias Alternas y como afiliado al señor Jairo Acevedo Ardila, petición suscrita por el accionante, señor Orlando Trujillo Montealegre, Representante Legal de la citada empresa (fl. 14) y oficio emanado de Colpensiones donde se indica que la petición anterior fue recibida (fl. 1)
- Copia de la petición radicada por el accionante ante Colpensiones el día 08 de junio de 2017 solicitando el resultado del cálculo actuarial radicado bajo el N° 2016_14567622 de 16 de diciembre de 2016 (fl. 3).
- Oficio N° 2016_14568913 de 4 de agosto de 2017 dirigido al accionante por parte de Colpensiones a través del cual se da respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2016, indicándole que la solicitud de liquidar el cálculo actuarial por omisión a un afiliado que ha solicitado indemnización sustitutiva de pensión de vejez no es procedente; dicha comunicación se aportó con su respectiva constancia de envío (fls. 19-20)

5.1.1. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas tenemos por cierto que:

La parte actora presentó dos peticiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones los días 16 de diciembre de 2016 y 8 de junio de 2017, mediante las cuales solicitó la liquidación del cálculo actuarial del afiliado Jairo Acevedo Ardila correspondiente al periodo 1º de enero de 2004 a febrero de 2005, frente a las cuales Colpensiones emitió respuesta a través de oficio N° 2016_14568913 de 4 de agosto de 2017

5.2. CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo anterior es necesario entrar a estudiar la figura denominada “Carencia actual de objeto”, frente a la cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2015 precisó lo siguiente:

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia

4. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello[7].

En este sentido, se ha interpretado que una decisión judicial bajo las anteriores condiciones, resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

5. De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha dicho que tales circunstancias, configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual consiste en que la orden impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en el amparo, no surtiría ningún efecto o consecuencia jurídica, pues no habría materia sobre la cual recayera la orden impartida.

Este fenómeno tiene tres vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado; y (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante sea inane.

6. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y por tanto, no habría orden que impartir.

7. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.

8. Finalmente, se puede generar la carencia actual de objeto cuando se presentan otras situaciones que hacen innecesaria o ineficaz una eventual orden de tutela, como por

ejemplo, “cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y, como consecuencia, la parte accionante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta ya es imposible de obtener.”

Así las cosas, es pertinente corroborar si en el caso objeto de estudio, la Corte se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado para, de esta manera, lograr establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales.

Así pues, cuando en el trámite de la acción de tutela se acredite que se satisfizo plenamente lo pretendido por la parte accionante, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, la presente acción constitucional fue incoada con el único objeto de que la entidad accionada COLPENSIONES diera respuesta de fondo a las peticiones elevadas los días 16 de diciembre de 2016 y 8 de junio de 2017 mediante las cuales se solicitó la liquidación de un cálculo actuarial.

Frente a ello, debe indicarse que esta instancia judicial únicamente cuenta con el formato de recibido de la petición incoada por el actor el 16 de diciembre de 2016, sin saber cuál es el contenido íntegro de la petición elevada pese a haberse requerido al actor en tal sentido; ello implica que se desconocen las circunstancias de orden fáctico que dan lugar a lo pretendido, y se reitera solo se tiene certeza de que lo pedido en instancia administrativa corresponde a la liquidación del cálculo actuarial del afiliado Jairo Acevedo Ardila correspondiente al periodo 1º de enero de 2004 a febrero de 2005, conforme a la prueba obrante a folio 14.

Con relación a la petición elevada el 8 de junio de 2017, debe señalarse que conforme a la prueba obrante a folio 3 del plenario, la misma se limitó a insistir en la respuesta a la solicitud del cálculo actuarial de radicado N° 2016_14567622 de 16 de diciembre de 2016.

Ante tales circunstancias, concluye esta instancia judicial que la respuesta suministrada por Colpensiones resuelve de fondo lo solicitado por el accionante, pues le indica y explica en forma expresa las razones por las cuales considera que la liquidación del cálculo actuarial pretendido no es procedente.

Así las cosas y con base en las pruebas allegadas al plenario, considera esta instancia que se torna en innecesaria una decisión u orden judicial que ampare el derecho fundamental de petición del señor Orlando Trujillo Montealegre, como quiera que se acreditó el cese de su vulneración, al haberse otorgado respuesta en el trámite de la presente acción constitucional.

Frente a ello, téngase en cuenta que si bien solo se aportó al plenario la guía de envío respectiva, se pudo constatar el recibo del oficio a través de comunicación telefónica con

la empresa de envíos Thomas Express atendida por Alejandra Abello, quien informó que el envío correspondiente a la Guía N° GN25083868 había sido entregado efectivamente el día 14 de agosto de 2017, aseveración que fue confirmada directamente por el accionante conforme se advierte en la constancia secretarial obrante a folio 21 del plenario.

Así las cosas resulta obligatorio declarar la existencia del fenómeno jurídico denominado carencia actual de objeto, toda vez que durante el trámite de la acción cesó la vulneración del derecho fundamental del actor.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto en el asunto bajo estudio por hecho superado, y en consecuencia la acción de tutela incoada por el señor ORLANDO TRUJILLO MONTEALEGRE en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES resulta improcedente.

SEGUNDO.-ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ